LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO MEXIQUENSE: El caso de 2003

*Gustavo Ernesto Emmerich**
*Luis Eduardo Medina***

Las elecciones mexiquenses de 2003 dieron lugar a un litigio sobre la representación proporcional. El Instituto Electoral del Estado de México, en decisión ratificada por el Tribunal Electoral del Estado de México, asignó cinco escaños de representación proporcional (de un total de treinta) a la coalición "Alianza para Todos". Posteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación restó un diputado a la Coalición, que asignó al Partido Acción Nacional. Este artículo examina el marco jurídico pertinente, los procedimientos aplicados por las instancias mencionadas, y la proporcionalidad de las asignaciones resultantes. Se concluye que la legislación mexiquense es ambigua en su tratamiento de las coaliciones.

PROPORTIONAL REPRESENTATION IN THE MEXICO STATE CONGRESS: THE 2003 CASE

The Mexico State election of 2003 gave rise to a legal dispute about proportional representation. The México State Electoral Institute, in a decision later ratified by the Mexico State Electoral Tribunal, awarded five proportional representation seats (from a total of thirty) to the "Alliance for All" coalition. Later, the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary took back one deputy's seat from the coalition and reassigned it to the National Action Party. This article examines the applicable legal framework, the

* Profesor de ciencia política en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa; investigador nacional (nivel II) en el Sistema Nacional de Investigadores.

** Profesor asociado en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, y doctorante en Estudios Sociales en esa misma institución; becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Argumentos 46/47, diciembre de 2003/abril de 2004

procedures followed by the bodies involved, and the proportionality of the final allocations. it concludes that the state's legislation is ambiguous in how it deals with coalitions.

LA REPRÉSENTATION PROPORTIONNELLE AU CONGRÈS DE L'ÉTAT DE MEXICO: LE CAS DE 2003

Les élections 2003 de l'État de Mexico ont fait de la représentation proportionnelle l'objet d'un litige. Sur une décision de l'Institut électoral de cet État ratifiée par son Tribunal électoral, cinq des trente sièges à représentation proportionnelle ont été attribués à la coalition "Alianza para Todos". Par la suite, le Tribunal électoral du Pouvoir judiciaire de la Fédération a retiré un siège à la coalition pour l'assigner au Parti d'Action Nationale. Cet article examine le cadre juridique pertinent, les procédures appliquées par les institutions mentionnées et la proportionnalité des assignations qui en ont résulté. Où l'on conclut que la législation de l'État de Mexico est ambiguë à l'égard des coalitions.

La elección de diputados locales de representación proporcional en el Estado de México se ha tornado un asunto recurrentemente litigioso. En 1996, 2000 y 2003, las asignaciones de diputaciones de representación proporcional efectuadas por el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) fueron revocadas por órganos jurisdiccionales: la primera por el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM)[1] y las dos siguientes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).[2] En los tres casos, el meollo del problema consistió en determinar cuál era la correcta aplicación o interpretación de la legislación vigente. Aunque la legislación electoral del estado fue reformada en varias ocasiones, entre otras cosas para darle más claridad respecto de la representación proporcional, el hecho es que su aplicación sigue dando lugar a litigios.

Las dificultades y controversias en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional no son propias o exclusivas del Estado de México. En las entidades federativas de la república mexicana, las disposiciones legales en materia de representación proporcional son siempre complejas, a menudo oscuras, y a veces de difícil aplicación práctica. Por ello, en varias entidades ha habido litigios en la materia, que han venido siendo resueltos en última instancia por el TEPJF.

En el caso de la elección mexiquense de diputados locales del 9 de marzo de 2003, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) formaron la coalición llamada Alianza para Todos (en adelante, "la Coalición"). El respectivo Convenio de Coalición (en adelante, "el Convenio") señaló que todos los diputados de representación proporcional que correspondiesen a la

[1] En 1996 el IEEM otorgó ocho diputaciones de representación proporcional al PRI. El TEEM revocó luego esta resolución, y determinó que el PRI no tenía derecho a diputaciones de representación proporcional (*La Jornada*, 3/12/1996).

[2] En 2000 el IEEM y el TEEM asignaron diputaciones de representación proporcional de modo que se sobrerrepresentaba al PRI. La Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia local y determinó que el partido mayoritario (PRI) había rebasado el límite de sobrerrepresentación de 1.33% (resultante de dividir 100% entre las 75 curules del Congreso local), por lo que resolvió restar una curul al PRI (misma que fue asignada al Partido del Trabajo, PT) para que ningún partido superara el límite de sobrerrepresentación (TEPJF, 2000).

misma serían asignados a la lista presentada por el PVEM. Tras los comicios, el IEEM, en aplicación literal del Código Electoral del Estado de México (en adelante, "el Código"), "separó" los votos del PRI y del PVEM, para así determinar cuántas diputaciones de representación proporcional deberían asignarse a cada uno de estos partidos, y finalmente —en aplicación del Convenio— asignó todas ellas (cinco) al PVEM. La resolución del IEEM fue impugnada ante el TEEM por los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT). El TEEM, en votación dividida, confirmó la decisión del IEEM. Ante esto, los mismos partidos inconformes llegaron a presentar un recurso de revisión constitucional ante el TEPJF. Este último resolvió que la asignación debería hacerse en favor de la Coalición como un todo, y no de sus partidos integrantes por separado. Según este criterio, correspondieron a la Coalición sólo cuatro diputaciones de representación proporcional, o sea, una menos que lo originalmente determinado por el IEEM y el TEEM. En aplicación del Convenio, el TEPJF asignó estas cuatro diputaciones al PVEM; la diputación que así perdieron la Coalición y el PVEM le fue asignada al PAN.

Este artículo tiene como objetivos reseñar y comentar la legislación mexiquense en materia de representación proporcional en el Congreso local, y evaluar en qué medida el Código y las diversas asignaciones de diputaciones de representación proporcional practicadas en 2003 se acercaron o no a la proporcionalidad que el Código busca. Estos objetivos se despliegan en siete secciones. Las cinco primeras reseñan y analizan, sucesivamente: el marco jurídico mexiquense para la elección de diputados de representación proporcional; el Convenio PRI-PVEM; la asignación practicada por el IEEM; la ratificación de la misma por el TEEM; y la nueva —y definitiva— asignación efectuada por el TEPJF. La sexta sección cuantifica y compara la proporcionalidad de las asignaciones del IEEM/TEEM y del TEPJF. Finalmente, la séptima ofrece las conclusiones de los autores. En otros lugares (Emmerich y Medina, 2004; Becerra Chávez, 2002) se encuentra un análisis teórico, jurídico y cuantitativo de la representación proporcional en los estados de la república mexicana, por lo que aquí las consideraciones de alcance nacional se limitan a lo mínimo indispensable.

Marco jurídico: la representación proporcional en el Congreso mexiquense

La Constitución del Estado de México dedica dos artículos a la elección de diputados. El artículo 38 establece que la legislatura estará "integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo..." El artículo 39 dispone:

> Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
>
> La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y el socioeconómico.
>
> La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:
>
> I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen [en la práctica, hasta el momento hay una sola circunscripción];
>
> II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y haber obtenido al menos el porcentaje que marque la ley correspondiente del total de la votación válida emitida en el Estado;
>
> III. La asignación de diputaciones de representación proporcional se hará conforme a las disposiciones que señale la ley de la materia.
>
> Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones [...]

La ley de la materia, o sea el Código, en su artículo 20 define los conceptos o elementos que serán utilizados en el procedimiento de diputaciones de representación proporcional:

> Artículo 20. Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de Diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
>
> I. Votación emitida: los votos totales depositados en las urnas;
>
> II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos; y
>
> III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código para tener derecho a participar en la asignación de Diputados, regidores o, en su caso, Síndico de representación proporcional, y los votos de los candidatos no registrados.

El artículo 21 del Código Electoral enumera los requisitos para que los partidos puedan acceder a la asignación por la vía proporcional:

ARTÍCULO 21. Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa en, por lo menos, 30 Distritos electorales, y

II. Haber obtenido, al menos, el 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de Diputados de mayoría relativa.

El artículo 22 del Código establece que habrá una sola circunscripción plurinominal, y mandata que "cada partido político en lo individual" deberá registrar una lista de candidatos de representación proporcional.

ARTÍCULO 22. Para efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una Circunscripción Plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco Distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político, en lo individual, deberá registrar una lista de 8 candidatos, propietarios y suplentes. Para la asignación de los Diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

La asignación de Diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en el código.

El procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional se detalla en los artículos 264, 265 y 267 del Código.[3] El primero de ellos dispone, en sus supuestos I y II (que en buena técnica legislativa convendría unificar en uno solo) que no tendrá derecho a diputaciones de representación proporcional aquel partido que, con más o menos de 51% de los votos, por sus triunfos de mayoría relativa ya tenga, o bien 51% o más del total de la Cámara, o bien 38 o más diputaciones de mayoría relativa (que aritméticamente es lo mismo). En el otro extremo, en su supuesto III establece un umbral mínimo de votación para tener derecho a diputaciones de representación proporcional. Su texto es:

ARTÍCULO 264. No tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional los partidos políticos que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber obtenido el 51% o más de la votación válida emitida, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos;

II. Haber obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho; y

III. No obtenga por lo menos el 1.5% de la votación emitida [no se precisa si es "votación total emitida" o "votación válida emitida"].

A continuación, el artículo 265 detalla el procedimiento que se seguirá para asignar diputaciones de representación proporcional entre los partidos que tengan derecho a ellas. El primer párrafo del artículo en cita establece que el porcentaje de diputaciones por ambos principios de cada partido será "igual" (aunque en la frac-

[3] El artículo 266 está derogado.

el artículo 265 detalla el procedimiento que se seguirá para asignar diputaciones de representación proporcional entre los partidos que tengan derecho a ellas

ción III habla de porcentaje "más cercano") a su porcentaje de la votación válida; esto es, excepto en el caso de que se den los supuestos previstos en el artículo anterior, el 264, se pretende lograr una proporcionalidad perfecta entre votos y escaños. Su fracción II estipula que deberá "separarse" la votación de los partidos que hayan integrado coaliciones, como fue el caso en 2003 del PRI y el PVEM, y en su fracción III, que deberá precisarse el "número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida". Las restantes fracciones definen el procedimiento a seguir, que suele ser conocido en la teoría como "expectativa de representación": se determina el número de diputados que debería tener cada partido para hacer "lo más cercano" su porcentaje de votación con su porcentaje de representatividad en la Legislatura (o sea, su porcentaje de diputados totales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional); la diferencia entre este número y el de diputaciones de mayoría relativa ya obtenidas por cada partido indica el número de diputaciones de representación proporcional que corresponde a cada partido; si luego de efectuado lo anterior aún hubiese diputaciones por repartir, éstas se otorgarán a los partidos que tengan las fracciones restantes mayores. Su texto es:

> ARTÍCULO 265. Serán asignados a cada partido político los Diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de Diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:
>
> I. Determinar la votación válida de la elección;
>
> II. Establecer el porcentaje de la votación válida que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber po 3stulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición.
>
> Para el caso de los partidos políticos que hayan integrado coaliciones, se considerará como votación válida la suma de votos obtenidos en los Distritos en que haya participado como partido político en lo individual más los votos obtenidos en los Distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición;
>
> III. Precisar el número de Diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida;
>
> IV. Restar al resultado antes mencionado el número de Diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa;
>
> V. Asignar a cada partido político los Diputados de representación proporcional conforme al número por unidad entera que haya resultado anterior; y
>
> VI. En el caso de quedar Diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Se entenderá por fracción restante mayor el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

Una vez determinado, según el procedimiento anterior, el número de diputaciones de representación proporcional que corresponderá a cada partido, el Código explicita cómo se nominarán sus ocupantes: tomando en forma alternada un candidato de la lista de representación proporcional presentada por el partido, y otro de entre aquellos candidatos de mayoría relativa que, sin haber ganado la elección en sus distritos, obtuvieron los mejores porcentajes para sus respectivos partidos; a estos últimos, la teoría suele llamarlos los "mejores perdedores".[4] El segundo párrafo del artículo es específico en señalar que las coaliciones deberán sujetarse a un procedimiento similar, elaborándose una lista *ad hoc* de "mejores perdedores". Su texto es:

Artículo 267. La asignación de representación proporcional que corresponda a cada partido político se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por Distrito. En el supuesto de candidaturas comunes, la asignación corresponderá al partido político que le otorgue el mayor porcentaje de votos a la candidatura.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de Diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos, y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por Distrito, ordenada en forma decreciente de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del artículo 22 del código de la materia.

En el supuesto de que no sean suficientes los Diputados que no habiendo obtenido la mayoría relativa, logren el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por Distrito, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada de conformidad con el artículo 22 del código.

Por otro lado, el artículo 74, relativo a los convenios de coalición, obliga a los partidos coaligados a establecer el porcentaje de votos que a cada uno corresponderá para la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como a señalar a qué partido corresponderán las diputaciones ganadas. Su texto extractado es:

Artículo 74. El convenio de coalición contendrá los siguientes datos:

[...]

VII. El porcentaje de los votos que a cada partido coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro como partidos políticos locales, la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

[...]

[4] El método de los "mejores perdedores" se emplea también en Baja California y en Chihuahua.

IX. Para el caso de coaliciones de diputados, el convenio deberá precisar a qué partido político de los coaligados le corresponderá la diputación...

El convenio de coalición PRI-PVEM

El Consejo General del IEEM, por medio del Acuerdo núm. 53, aprobó y registró el Convenio celebrado por el PRI y el PVEM (IEEM, 2002). En sus considerandos, este Acuerdo precisa lo relativo a diputaciones de representación proporcional:

...Considerando un universo de votos de 36.50% de la votación válida emitida, el 29.85% le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional y el 6.65% le corresponderá al Partido Verde Ecologista de México, porcentaje equivalente a cinco diputados de la Legislatura del Estado de México;

El Consejo General del IEEM, por medio del Acuerdo núm. 53, aprobó y registró el Convenio celebrado por el PRI y el PVEM

...Por cada punto porcentual o fracción del mismo, adicional a la cifra sustentada en el numeral anterior, la proporción será de un 0.82% del punto porcentual o fracción para el Partido Revolucionario Institucional y el 0.18% del mismo para el Partido Verde Ecologista de México; y,

...En el supuesto de que la coalición obtenga un porcentaje de votación válida emitida menor al señalado en la fracción I de la presente cláusula, la proporción será de un 0.82% por cada punto porcentual o fracción, que obtenga la coalición para el Partido Revolucionario Institucional y el 0.18% para el Partido Verde Ecologista de México.

...por lo que toca a la fracción IX del artículo 74 del Código Electoral del Estado de México, es importante precisar que el convenio establece que todos los candidatos [se entiende: a diputaciones de mayoría relativa] que se postulen por la coalición, corresponden al Partido Revolucionario Institucional y que la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional se realizará por el Instituto, de acuerdo a los artículos 22 párrafo segundo y 267 último párrafo, también del Código Electoral del Estado de México, describiendo en particular la asignación a favor del Partido Verde Ecologista de México de la lista de ocho candidatos que registre previamente en términos del artículo 267, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En opinión de los autores, el Convenio incumplió con varios preceptos del Código. En primer lugar, el artículo 22 del Código manda que "cada partido político en lo individual, deberá registrar una lista de 8 candidatos, propietarios y suplentes...", de representación proporcional; aunque el PRI sí presentó su lista, según el Convenio solamente se tendría en cuenta la lista de candidatos registrada por el otro partido integrante de la coalición, el PVEM. Por otro lado, el Convenio hizo nugatoria la alternancia entre lista de representación proporcional y "mejores perdedores" de cada partido político dispuesta por el artículo 267 primer párrafo del Código para nominar qué candidatos ocuparán las diputaciones; por lo contrario, según el Convenio, todas las diputaciones de representación proporcional que pudiesen corres-

ponder a la Coalición serían asignadas a la lista del PVEM. Por añadidura, al aplicar el Convenio tras los comicios, el IEEM ignoró el segundo párrafo del mismo artículo 267, que establece que en caso de "partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de Diputados, se integrará *una lista por partido político* que incluya a los *candidatos postulados en lo individual, en coalición de acuerdo a los convenios respectivos,* y en candidatura común, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por Distrito..." [cursivas de los autores].

La asignación del IEEM

Tras los comicios, el Consejo General del IEEM expidió un acuerdo por medio del cual formuló la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la LV Legislatura del Estado de México (IEEM, 2003). A partir de su considerando décimo sexto, el Consejo General detalla el procedimiento de asignación que aplicó, el que será resumido a continuación.

En primer lugar (art. 20, frac. II), el IEEM cuantificó en 3 382 008 sufragios la votación válida emitida, al descontar 100 131 votos nulos a la votación total emitida, que alcanzó a 3 482 139 sufragios.[5] En segundo lugar, presentó el cuadro 1, que contiene: *a)* el número de constancias de mayoría [relativa] obtenidas por cada partido político y la Coalición, *b)* el porcentaje del total de 75 escaños de la Legislatura que éstas representan; así como *c)* la votación válida emitida y *d)* el porcentaje de la misma correspondiente a cada partido político.

Como los partidos de la Sociedad Nacionalista (PSN), Alianza Social (PAS) y Parlamento Ciudadano (PC) no alcanzaron el mínimo de 1.5% de la votación emitida, quedaron excluidos de la asignación de diputaciones de representación proporcional (art. 264, frac. III). Luego, el Consejo General sostuvo lo siguiente:

> Por lo que toca a los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional; Coalición "Alianza para Todos", integrado *[sic]* por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; y Convergencia, ninguno de ellos se encuentra en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 264 del Código Electoral del Estado de México..., razón por la cual los Partidos Políticos que se indican tienen derecho a participar en la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LV Legislatura del Estado de México.

[5] Después de que el TEEM resolvió varios juicios de inconformidad respecto a los cómputos.

CUADRO 1. *Reproducción del cuadro del* IEEM
"Constancias de mayoría y porcentaje de votación válida emitida por partido político"

Partido político	Constancias de mayoría	Porcentaje del total de la Legislatura	Votación válida emitida	Porcentaje de la votación válida emitida
Partido Acción Nacional	11	14.67	998 216	29.515
Coalición Alianza para Todos	24	32.00	1 212 940	35.864
Partido de la Revolución Democrática	10	13.33	826 773	24.446
Partido del Trabajo	0	0.00	147 700	4.367
Convergencia	0	0.00	94 797	2.803
Partido de la Sociedad Nacionalista	0	0.00	30 764	0.910
Partido Alianza Social	0	0.00	30 404	0.899
Parlamento Ciudadano	0	0.00	38 768	1.146
No registrados	0	0.00	1 646	0.049
Total	*45*	*60*	*3 382 008*	*100*

FUENTE: IEEM, 2003.

De la cita anterior y del cuadro 1 resulta que hasta aquí el Consejo General está considerando a la Coalición como si fuese un partido político. A continuación, el Consejo General trató al PRI y al PVEM como dos partidos separados, calculando sus respectivos porcentajes y sufragios según el Convenio (art. 265, frac. II, párr. segundo), con base en el siguiente razonamiento:

> ...toda vez que en el presente Proceso Electoral participaron los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a través de la figura de la Coalición, el Consejo General procede a determinar y transformar el porcentaje que corresponde a cada uno de los partidos coaligados, así como a transformar el porcentaje a número de votos, según se determinó en el Convenio de Coalición...

Como el Convenio estableció que en caso de que la Coalición obtuviese menos de 36.50% de la votación válida emitida, 82% correspondería al PRI y 18% al PVEM, el Consejo General desagregó la votación de la Coalición como se reproduce en el cuadro 2. Esto constituyó el cuerpo de la impugnación que más adelante se entablaría: el Consejo General entendió que tenía que desagregar los porcentajes de los partidos coaligados, y posteriormente asignar a cada uno de ellos, por separado, las diputaciones de representación proporcional que les correspondiesen.

hasta aquí el Consejo General está considerando a la Coalición como si fuese un partido político. A continuación, el Consejo General trató al PRI y al PVEM como dos partidos separados

Luego el Consejo General cuantificó la votación válida efectiva (VVE) en 3 280 426 sufragios; para ello, restó a la votación válida emitida los sufragios de los partidos que no alcanzaron 1.5% de esta última, así como los votos por candidatos no registrados (art. 20, frac. III). El procedimiento subsecuente del Consejo General puede sintetizarse, con apoyo en el cuadro 3, en los siguientes pasos:

a) Procedió "a efectuar el cálculo del porcentaje de votación válida efectiva que corresponde a cada partido político, considerando la votación obtenida por la Coalición 'Alianza para Todos', señalando el porcentaje de votación obtenido por cada partido político de acuerdo a las cantidades establecidas en el Convenio de Coalición" (art. 265, frac. II); véase la segunda columna del cuadro 3.

b) Precisó "el número de Diputados que debe tener cada Partido Político para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura sea lo más cercano a su porcentaje de votación válida efectiva" (art. 265, frac. III); véase la tercera columna del cuadro 3, que bajo el título "representatividad en la Legislatura" contiene el número (con decimales) de escaños que cada partido debería tener en la Cámara, para hacer iguales sus porcentajes de votación y de escaños.

c) Restó al resultado anterior (art. 265, frac. IV) el número de diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido (cuarta columna del cuadro 3); de esta

CUADRO 2. *Reproducción de cuadro del* IEEM

Porcentaje por distribuir: 35.864% **Votos por distribuir: 1 212 940**		
Partido	**Porcentaje por cada punto de votación/Cantidad en porcentaje**	**Transformación del porcentaje en votos**
Partido Revolucionario Institucional	0.82 = 29.4089*	994 611
Partido Verde Ecologista de México	0.18 = 6.4556**	218 329

FUENTE: IEEM, 2003.

* El porcentaje correcto es 29.4085.
** El porcentaje correcto es 6.4555.

CUADRO 3. *Reproducción de cuadro del* IEEM, *con un resumen de la asignación de diputaciones de representación proporcional*

Partido político	**Porcentaje de V.V.E.**	**Representatividad en la Legislatura**	**Constancias de mayoría**	**Asignación de diputados de representación proporcional**	**Asignación por resto mayor**	**Total de diputados por ambos principios**
PAN	30.429	22.8221	11	11	–	22
PRI	30.320	22.7397	24	0	–	24
PRD	25.203	18.9024	10	8	1	19
PT	4.502	3.3768	0	3	–	3
PVEM	6.656	4.9916	0	4	1	5
C	2.890	2.1673	0	2	–	2
Total	*100*	*100%*	*45*	*28*	*2*	*75*

FUENTE: IEEM, 2003.

resta surge el número por unidad entera de diputaciones de representación proporcional que corresponderá a cada partido (quinta columna del cuadro 3).

d) Como quedasen dos diputaciones por asignar, las distribuyó entre los partidos que tenían la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente (art. 265, fracción VI); el Consejo General lo hizo considerando los decimales como "fracción restante mayor"; véase sexta columna del cuadro 3.

PAN, PRD y PT, disconformes con la asignación practicada por el Consejo General del IEEM, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el TEEM

En este punto, conviene citar el considerando XXVI del Acuerdo del Consejo General. En él, pese a que lo invoque, el Consejo desatiende lo mandatado por el artículo 267 del Código, que claramente dispone asignar las diputaciones de representación proporcional en forma alternada entre las listas de cada partido político y sus respectivos "mejores perdedores":

> ...en el caso particular del Partido Verde Ecologista de México, tomando en cuenta lo estipulado en el Convenio de Coalición celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, la totalidad de las fórmulas de Candidatos Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa en los 45 Distritos Electorales que integran el territorio del Estado, correspondieron al Partido Revolucionario Institucional, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 22 párrafo segundo y 267 último párrafo, la asignación se realizará de acuerdo al orden que tienen los Candidatos que fueron registrados ante el Instituto, por el Partido Verde Ecologista de México, en la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Como se puede observar, el procedimiento de asignación previsto por el Código es complejo, máxime cuando existen coaliciones. En el caso de 2003, la decisión del Consejo General de "separar" la votación de los dos partidos integrantes de la Coalición sería luego impugnada. Tal separación está literalmente mandatada en el artículo 265, fracción II, del Código, "atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición". Sin embargo, en una interpretación funcional y sistemática, dicha separación afecta negativamente lo establecido en el primer párrafo del mismo artículo: "Serán asignados a cada partido político, los Diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de Diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual [o "lo más cercano", como reza la fracción III del artículo en cita] al porcentaje que les corresponda en la votación válida".

Ratificación por el TEEM

PAN, PRD y PT, disconformes con la asignación practicada por el Consejo General del IEEM, presentaron sendos recursos de inconformidad ante el TEEM. En síntesis, estos

partidos argumentaron: *a)* que debería haberse determinado primero el número de diputaciones de representación proporcional que en conjunto corresponderían a la Coalición, para luego asignar estas diputaciones a cada uno de sus partidos integrantes; *b)* que el Convenio contravenía los preceptos del Código. Ante esto, el TEEM confirmó, por mayoría de dos votos contra uno,[6] el acuerdo de asignación de representación proporcional que formuló el Consejo General del IEEM. La decisión de la mayoría del TEEM se sustentó en dos argumentos principales. El primero de ellos fue la inexistencia de impugnaciones al acuerdo de registro del Convenio:

> ...tomando en cuenta que la resolución sobre el registro del convenio de coalición es impugnable, el partido inconforme tuvo oportunidad de hacer valer oportunamente los medios de impugnación adecuados; al no hacerlo, el acto del registro es definitivo e inatacable [*cit.* por TEPJF, 2003: 51].

El segundo argumento fue que el Consejo General sí se había apegado a la fracción II del artículo 265, asignando en forma correcta las diputaciones de representación proporcional a los partidos coaligados, y no a la Coalición en sí misma:

> Desde un principio, el legislador previó que los partidos coaligados pueden pactar, en el convenio respectivo, las bases para su participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional... [lo anterior nos] permite afirmar que la asignación de diputados de representación proporcional, en el supuesto de coaliciones, debe realizarse a favor de los partidos coaligados, y no de la coalición en sí... [*cit.* por TEPJF, 2003: 33].
>
> Revisado con detenimiento el acuerdo materia de impugnación se aprecia que la autoridad responsable [Consejo General del IEEM] realizó una adecuada asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, interpretando sistemáticamente las disposiciones electorales pertinentes, siendo inadmisible la afirmación del actor [PAN], de haberse presentado una aplicación aislada de los preceptos normativos [*cit.* por TEPJF, 2003: 40].
>
> Toda vez que el acuerdo cuestionado cumple satisfactoriamente con las disposiciones normativas correspondientes, respetando el Consejo General del instituto los principios rectores de legalidad e imparcialidad, se declara INFUNDADO agravio expuesto... [*cit.* por TEPJF, 2003: 41-42].

[6] El magistrado disidente argumentó: "...lo procedente era hacer la asignación de diputados por este principio [de representación proporcional], a la Coalición como ente asociado conforme al porcentaje que obtuvieron con relación a la votación válida efectiva y luego hacer la separación de acuerdo al convenio que suscribieron" (*cit.* por TEPJF, 2003: 51). Y abundó: "... el acuerdo de voluntades plasmado en el convenio de la Coalición, de ningún modo puede contravenir lo dispuesto en el Código Electoral de la Entidad..." (*cit.* por TEPJF, 2003: 54-55).

Nueva asignación por el TEPJF

Los mismos tres partidos (PAN, PRD y PT), inconformes con la resolución del TEEM, acudieron a juicios de revisión constitucional ante el TEPJF. Los dos puntos centrales que cuestionaron fueron: primero, que el IEEM había realizado una inadecuada interpretación del Código porque no tuvo en cuenta los criterios sistemáticos y funcionales, sino solamente una aplicación gramatical; segundo, que la asignación debía realizarse considerando a la Coalición como un todo, y que sólo posteriormente debían adjudicarse diputaciones a los partidos integrantes de la misma. El PRD argumentó además que la distribución de los candidatos de la Coalición tendría que efectuarse teniendo en cuenta la lista y a los mejores perdedores en los distritos, como lo señala el Código.

el PRD argumentó además que la distribución de los candidatos de la Coalición tendría que efectuarse teniendo en cuenta la lista y a los mejores perdedores en los distritos, como lo señala el Código

La Sala Superior del TEPJF acogió de manera favorable los argumentos de los impugnantes y revocó la asignación del IEEM/TEEM. La Sala no cuestionó la validez del Convenio, pero determinó que la asignación por la vía proporcional debería realizarse a favor de la Coalición como un todo, y no de los partidos coaligados por separado. En términos de la propia Sala:

> ...la única aplicación posible y apegada al tipo de proporcionalidad pura, acogida expresa e indudablemente en el párrafo primero del artículo 265 del citado código, con relación a los partidos políticos que participaron en la elección total, consiste en considerar su votación como una unidad para el efecto de hacer el cálculo de los diputados que por ambos principios corresponden a dichos sufragios, dado que en esa primera fase sólo se lleva a cabo una operación preparatoria y previa al acto sustantivo de la asignación específica de escaños de representación proporcional, toda vez que si se divide la votación desde dicha fase inicial, en los términos del convenio de coalición, se propicia la deformación del sistema acogido, mediante actos de voluntad de los partidos coaligados, y alimenta la posibilidad de que se abran grietas por las que pueda penetrar el fraude a la ley, a través de conductas que puedan inducir a que un conjunto de votos recibidos por los partidos unidos en la coalición inescindiblemente para ambas elecciones (mayoría relativa y representación proporcional) dupliquen sus efectos en el cálculo indicado, ya que sus efectos son factores que no se pueden separar del resultado de mayoría relativa, ni escindir artificiosamente por el convenio, a favor de alguno de los partidos políticos coaligados, para que pueda darse el tipo de proporcionalidad pura en la forma exigida por el legislador.
>
> De modo que en las elecciones de diputados en que hayan participado coaliciones totales [como fue el caso], el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por principio de representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, debe estar constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos... [TEPJF, 2003: 113-114].
>
> ...tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad conculcaron las disposiciones del artículo 265 del

> Código Electoral local y, por ende, hicieron una incorrecta aplicación del mismo en el desarrollo del procedimiento de aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional... [TEPJF, 2003: 160-1].[7]

Con base en lo anterior, la Sala Superior del TEPJF recompuso el procedimiento de asignación (*cfr.* TEPJF, 2003: 166 y ss). Los primeros pasos del procedimiento del TEPJF coinciden con los del Consejo General del IEEM. Pero más adelante, el TEPJF consideró a la Coalición como una unidad, a efectos de determinar el número de diputaciones totales (por ambos principios) que le corresponderían, llegando así al cuadro 4. Nótese que el porcentaje de votación válida emitida de la Coalición según el TEPJF (36.975%) es similar a la suma del mismo concepto para el PRI y el PVEM según el IEEM (30.320% y 6.656%, respectivamente; *cfr.* cuadro 3, segunda columna). Este porcentaje equivale a 27.731 escaños (27 por números enteros) del total de 75 de la Legislatura que la Coalición —en conjunto— debería tener para hacer igual sus porcentajes de votación y de escaños. Para los demás partidos, no hay hasta aquí diferencia alguna entre el procedimiento del TEPJF y el del TEEM.

CUADRO 4. *Reproducción de cuadro del TEPJF*

Partido	Porcentaje de votación válida emitida	Representatividad en la legislatura	Número de diputados
PAN	30.429	22.821%	22
Coalición	36.975	27.731%	27
PRD	25.203	18.902%	18
PT	4.502	3.376%	3
Convergencia	2.889	2.166%	2

FUENTE: TEPJF, 2003: 170.

Al restar a las 27 diputaciones totales así determinadas las 24 de mayoría relativa obtenidas por la Coalición, le correspondieron entonces *tres* de representación proporcional por el método del número entero, como se ve en el cuadro 5; recuérdese que al separar la votación de la Coalición, el IEEM le había asignado *cuatro* diputaciones de representación proporcional por este mismo método (*cfr.* cuadro 3, columna quinta). Para los demás partidos, sigue hasta este punto sin haber diferencias entre el procedimiento del TEPJF y el del IEEM.

Luego, como quedasen tres diputaciones todavía por asignar, el TEPJF aplicó el método de fracción restante mayor, asignando una diputación al PRD, otra al PAN y una más a la Coalición, en ese orden, como se ve en el cuadro 6 (el PT y Convergencia no aparecen en el cuadro 6 porque sus fracciones restantes son menores). En este paso, el PAN gana en la asignación del TEPJF una diputación, que no tenía en

[7] Una magistrada formuló un voto aclaratorio, que con distinto razonamiento llega a similar conclusión.

la asignación del IEEM; ello se debe a que en la asignación del TEPJF hay tres diputaciones a repartir por fracción restante mayor (contra sólo dos en la del IEEM).

En otras palabras, el TEPJF calculó el número de diputaciones de representación proporcional que tocaban a la Coalición (como conjunto) y a los demás partidos, sin separar los votos de la primera. Finalmente, para asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos integrantes de la Coalición, el TEPJF, en virtud del Convenio, otorgó todas ellas al PVEM. En consecuencia, la asignación de diputados por el principio de representación quedó como se detalla en el cuadro 7, con lo que la Coalición y el PVEM perdieron una, que fue adjudicada al PAN.

CUADRO 5. *Reproducción de cuadro del TEPJF*

Partido	Número de diputados	Diputados de mayoría relativa	Asignaciones de representación
PAN	22	11	11
Coalición	27	24 (PRI)	3
PRD	18	10	8
PT	3	0	3
Convergencia	2	0	2
Total	*72*	*45*	*27*

FUENTE: TEPJF, 2003: 171.

CUADRO 6. *Reproducción de cuadro del TEPJF*

Partido	Fracción restante	Asignación
PRD	0.902%	1
PAN	0.821%	1
Coalición	0.731%	1
Total		*3*

FUENTE: TEPJF, 2003: 172.

CUADRO 7. *Reproducción de cuadro resumen del* TEPJF

Partido	Diputados de mayoría relativa	Asignación por unidad	Asignación por fracción	Total
PAN	11	11	1	*23*
PRI	24	0	0	*24*
PRD	10	8	1	*19*
PVEM	0	3	1	*4*
PT	0	3	0	*3*
Convergencia	0	2	0	2
Total	*45*	*27*	*3*	*75*

FUENTE: TEPJF, 2003: 175.

Cuantificación de la proporcionalidad

Uno de los aspectos que ha de considerarse en la evaluación de un sistema electoral es si éste produce una representación que sea proporcionada a la votación ciudadana, precisamente como quiere el Código. Según el politólogo alemán Dieter Nohlen:

> Las fórmulas que se aplican para convertir votos en escaños tienen a menudo efectos políticos decisivos... Podemos afirmar... que el resultado electoral depende de la técnica de conversión de votos en escaños [Nohlen, 1995: 64].

uno de los aspectos que ha de considerarse en la evaluación de un sistema electoral es si éste produce una representación que sea proporcionada a la votación ciudadana

Cuando se trata de la elección de un cuerpo colegiado (como una Legislatura) es importante cuantificar en qué medida la integración porcentual de dicho cuerpo se aproxima o no a la distribución porcentual de la votación, independientemente de si su elección fue hecha por el principio de mayoría, por el de representación proporcional o por una combinación de ambos, como en la república mexicana en general y en el Estado de México en particular. Al respecto, el politólogo italiano Giovanni Sartori señala:

> Las fórmulas proporcionales exhiben... muy diversos grados de correspondencia proporcional entre votos y escaños, variando desde ajustes muy impuros (desproporcionales) hasta puros (exactamente proporcionales) [Sartori, 1986: 21].

Existen dos métodos para medir la proporcionalidad entre los escaños obtenidos y los votos recibidos por los partidos. El primero consiste en calcular las diferencias entre el porcentaje de escaños y el porcentaje de votos obtenido por cada partido; este método conduce a hablar de sobrerrepresentación (cuando un partido obtiene un porcentaje de escaños superior al de sus votos) y de subrepresentación (cuando, a la inversa, un partido obtiene un porcentaje de escaños inferior al de sus votos). El segundo método deriva del primero, calculando una medida que resume la desviación de la proporcionalidad para todos los partidos en conjunto; consiste en calcular el índice *D* de desviación de la proporcionalidad.[8] Cuanto más puro o exacto sea el ajuste entre porcentajes de votos y de escaños, más tenderá el índice *D* a acercarse a 0, indicando que la desviación de la proporcionalidad es mínima o, en su caso extremo, nula. En cambio, cuanto más impuro sea tal ajuste, más se alejará *D* de 0, y en su extremo hipotético de total desproporcionalidad llegará a 100. Por otro lado, el valor del índice *D* indica también aproximadamente qué porcentaje de votantes quedaron sin ser representados por el partido de su preferencia.[9]

En este apartado, se cuantificará en qué medida las asignaciones practicadas en 2003 por el IEEM/TEEM y luego por el TEPJF condujeron o no a una efectiva representación proporcional. Esto se hará primero con la asignación de las diputaciones de representación proporcional propiamente dichas, y luego con la integración total del Congreso por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional). Este segundo paso se considera importante porque la elección por mayoría relativa y la representación proporcional no son en México ámbitos separados, sino partes integrales de un único sistema "mixto", vinculadas entre sí por el objetivo de tutelar el pluralismo político (Emmerich y Medina, 2004). En el supuesto de "proporcionalidad pura", idealmente cada voto debería traducirse en representación. Con base en esta idea, el cuadro 8 compara los porcentajes de votos obtenidos por *todos* los partidos (incluyendo a los que no alcanzaron el umbral de 1.5% marcado en la legislación)[10] con sus porcentajes de escaños asignados por representación proporcional; contiene, además, las diferencias entre unos y otros, así como los respectivos índices *D* (los porcentajes de votos fueron calculados sobre la votación total menos los votos nulos y por candidatos no registrados, que no pueden convertirse en representación).

[8] Con base en la siguiente fórmula: $D = {}^1/_2 \, E \, |e_i - v_i|$, donde: e_i = porcentaje de escaños del partido i, y v_i = porcentaje de votos del partido i (Taagepera y Shugart, 1989: 104 y ss.).

[9] Ésta es una inferencia de los autores de este artículo, y no de los creadores del índice *D*, Taagepera y Shugart.

[10] Desde otro punto de vista, atendiendo a que el Código establece que sólo los partidos que alcancen el 1.5% de la votación estatal emitida tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, podría analizarse la proporcionalidad entre los porcentajes de escaños, por un lado, y los porcentajes de votos obtenidos *sólo* por los partidos o coaliciones que sí superaron el 1.5% de la votación emitida por el otro. Esto no arroja grandes cambios: al eliminarse de los cálculos a los partidos que no obtuvieron el 1.5%, se reducen ligeramente los porcentajes de subrepresentación y sobrerrepresentación, y el valor del índice *D* disminuye marginalmente.

CUADRO 8. *Cuantificación de la proporcionalidad*

	PAN	Coalición	PRD	PT	C	PSN	PAS	PC	Sumas	*D*
En las diputaciones de mayoría relativa										
1) % votos	29.53	35.88	24.46	4.37	2.80	0.91	0.90	1.15	100.00	–
2) % dip. MR	24.44	53.33	22.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	99–99	–
3) 2 – 1	– 5.09	17.45	– 2.24	– 4.37	– 2.80	– 0.91	– 0.90	– 1.15	34.91	*17.45*
Según la asignación del IEEM/TEEM										
4) % dip. RP	36.67	16.67	30.00	10.00	6.67	0.00	0.00	0.00	100.01	–
5) 4 – 1	7.14	– 19.21	5.54	5.63	3.87	– 0.91	– 0.90	– 1.15	44.35	*22.17*
6) % dip. tot.	29.33	38.67	25.33	4.00	2.67	0.00	0.00	0.00	100.00	–
7) 6 – 1	– 0.20	2.79	0.87	– 0.37	– 0.13	– 0.91	– 0.90	– 1.15	7.32	*3.66*
Según la asignación del TEPJF										
8) % dip. RP	40.00	13.33	30.00	10.00	6.67	0.00	0.00	0.00	100.00	–
9) 8 – 1	10.47	– 22.55	5.54	5.63	3.87	– 0.91	– 0.90	– 1.15	51.02	*25.51*
10) % dip. tot.	30.67	37.33	25.33	4.00	2.67	0.00	0.00	0.00	100.00	–
11) 10 – 1	1.14	1.45	0.87	– 0.37	– 0.13	– 0.91	– 0.90	– 1.15	6.92	*3.46*

FUENTE: Construcción propia.

Como se ve, cuando se consideran exclusivamente las diputaciones de mayoría relativa, la Coalición resulta sobrerrepresentada, y los demás partidos subrepresentados, y el índice *D* alcanza un valor bastante elevado: 17.45 (véase fila 3 del cuadro 8); esto se debe a los efectos del sistema de mayoría relativa, que generalmente sobrerrepresenta al partido o coalición mayoritario. Con un sistema electoral mixto como el vigente en la república mexicana y en el Estado de México, este efecto suele ser compensado por la asignación de diputaciones de representación proporcional. Así, las asignaciones de representación proporcional practicadas tanto por el IEEM/TEEM como por el TEPJF, subrepresentan a la Coalición (y además a los partidos que no alcanzaron el umbral legal de 1.5% de la votación) y sobrerrepresentan al PAN, al PRD, al PT y a Convergencia (C); como consecuencia, el índice *D* alcanza valores muy elevados, de 22.17, en la asignación del IEEM/TEEM y todavía más elevados, de 25.51, en la del TEPJF (véanse filas 5 y 9 del cuadro 8). Finalmente, cuando se considera la integración total del Congreso por ambos principios, se encuentra que los márgenes de sobrerrepresentación y subrepresentación se reducen notoriamente; el índice *D* disminuye así a 3.66 en la asignación del IEEM/TEEM, y a sólo 3.46 en la del TEPJF (véanse filas 7 y 11). Estos dos últimos valores del índice *D*, muy similares, indican lo siguiente:

- Código, como es su intención, produce una proporcionalidad bastante "pura", independientemente de las diferencias habidas en cuanto a su interpretación y aplicación correctas.
- La asignación practicada por el TEPJF se acerca un poco más a la proporcionalidad que la realizada por las autoridades electorales del Estado de México.
- Sólo algo más de 3% de los ciudadanos quedaron sin ser representados por el partido por el cual votaron; en su gran mayoría, este 3% está integrado por los votantes del PSN, el PAS y el PC, a los que el umbral legal de 1.5% excluyó de las diputaciones.

Conclusiones

El Código tiene notorios aspectos positivos en materia de representación proporcional para diputados, pero presenta ambigüedad y contradicciones en lo que respecta a cómo adjudicar escaños a coaliciones. Entre los aspectos positivos, debe destacarse que el Código establece una auténtica fórmula de proporcionalidad pura, basada en la llamada "expectativa de representación", que efectivamente hace "lo más cercano" posibles los porcentajes de votos y de escaños totales de los partidos y coaliciones contendientes. Otro aspecto positivo, a juicio de los autores, es que los candidatos que ocuparán las diputaciones de representación proporcional provienen, unos, de las listas presentadas por cada partido con derecho a las mismas, y otros, de sus "mejores perdedores". De esta manera, se limita en parte la capacidad de las dirigencias partidistas para decidir quiénes serán los candidatos que llegarán a la Cámara, ya que no todos éstos provendrán de los primeros lugares de las listas; además, se incentiva a todos los candidatos de mayoría relativa a hacer las mejores campañas

posibles, pues incluso algunos de los que no ganen en sus distritos tendrán posibilidad de obtener un escaño. Otro aspecto positivo es que en la mayoría de sus aspectos el Código mexiquense es claro, puntual y bien estructurado, cosa que los autores no pueden decir de otras legislaciones electorales locales que han estudiado.

Por otro lado, el Código es ambiguo, cuando no contradictorio, en su tratamiento de las coaliciones (y, por extensión, de las candidaturas comunes). En primer lugar, por un lado da a los partidos coaligados la facultad de decidir a través de convenios cómo se repartirán las diputaciones de representación proporcional que llegasen a obtener, mientras que por otro establece un procedimiento preciso para tal asignación: alternar entre la lista de candidatos y los llamados "mejores perdedores". En segundo lugar, el hecho de que el Código permita coaliciones, pero a la vez disponga que los votos de las coaliciones deberán ser "separados" entre sus partidos integrantes para asignar diputaciones a estos últimos y no a aquéllas en su conjunto, es muy discutible desde varios puntos de vista.

Desde el punto de vista de la lógica, si se permite una coalición, los cómputos deberían efectuarse considerando a la coalición como un solo instituto político, y como a un solo instituto político deberían serle asignadas las diputaciones que le correspondan; si una coalición se constituye con miras a separar sus votos y sus potenciales escaños entre los partidos coaligados, entonces ¿para qué sirve la coalición? Desde un punto de vista político, si los ciudadanos votaron por una coalición dada, es otra vez ésta en su conjunto la que debería obtener diputaciones, y no los partidos que la integran, por los cuales los ciudadanos no han votado, ya que éstos no presentan candidatos por separado; de lo contrario, la coalición sería una mera pantalla, y el ciudadano no sabría bien a bien por quién está votando. Desde un punto de vista jurídico la sentencia del TEPJF y en general su jurisprudencia establecen que las diputaciones deben asignarse a las coaliciones que puedan existir, y no a cada uno de sus partidos integrantes por separado. Desde estos tres puntos de vista, a juicio de los autores, las disposiciones del Código en materia de coaliciones ameritan una revisión.

En cuanto a la aplicación de la legislación, los autores pueden calibrar que el Consejo General del IEEM puso mucho cuidado y detalló con claridad sus procedimientos y razonamientos, tanto a la hora de aprobar el Convenio como a la de asignar las diputaciones de representación proporcional; esta afirmación surge de la comparación con otros acuerdos similares de institutos y consejos electorales estatales que han tenido oportunidad de examinar. Sin embargo, los autores opinan que el Convenio no debería haber sido aprobado en todos sus términos por el Consejo General, ya que aquél hizo nugatorio el procedimiento de asignación alternando entre lista y "mejores perdedores". En cuanto a la "separación" practicada por el Consejo General y ratificada por el TEEM, los autores se percatan de que estos órganos aplicaron a la letra el Código. Otra cosa es que el Código entre en conflicto en este aspecto con los principios básicos de la representación proporcional tal como se entiende en México (*cfr.* SCJN, 2000). Por eso el litigio encontró su definitiva resolución cuando salió del ámbito estatal y entró al federal, en el que las normas, los principios y la jurisprudencia sobre representación proporcional están mejor definidos.

Bibliografía

Becerra Chávez, Pablo Javier (2002), "Los sistemas electorales locales en México: una perspectiva comparada", ponencia presentada al IV Congreso Nacional de Ciencia Política y Administración Pública, Toluca.

Emmerich, Gustavo Ernesto y Luis Eduardo Medina (2004), "Los problemas de la representación proporcional: el caso de Guerrero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 110, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, mayo-agosto.

Instituto Electoral del Estado de México (2002), "Acuerdo núm. 53 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en http://www.ieem.org.mx/ieem/ieem_index.htm

——— (2003a), "Acuerdo núm. 107 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", en http://www.ieem.org.mx/ieem/ieem_index.htm

——— (2003b), "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México", en http://www.ieem.org.mx/ieem/ieem_index.htm

——— (2003c), "Código Electoral del Estado de México", en http://www.ieem.org.mx/ieem/ieem_index.htm

La Jornada, la nota citada se encuentra en www.jornada.unam.mx/1996/dic96/961203/edomex.html

Nohlen, Dieter (1995), *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica.

Sartori, Giovanni (1986), "The influence of electoral systems: faulty laws or faulty method?", en Bernard Grofman y Arend Lijphart, *Electoral laws and their political consequences*, Nueva York, Agathon Press.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000), *Principio de proporcionalidad en materia electoral*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Taagepera, Rein y Matthew Soberg Shugart (1989), *Seats and votes: the effects and determinants of electoral systems*, New Haven/Londres, Yale University Press.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2000), "Sentencia recaída en el Expediente SUP-JRC-320/2000 y acumulados", en Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

——— (2003), "Sentencia recaída en el Expediente SUP-JRC-120/2003 y acumulados", en Archivo Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.